

357. Denegada la aceptación de la letra, se protestará por falta de aceptación.

358. En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y de recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra.

## SECCION V.

*Del endoso y sus efectos.*

359. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere, por el endoso de los que sucesivamente las vayan adquiriendo.

360. El endoso debe constar:

1.º El nombre y apellido de la persona á quien se transfiera la letra.

2.º Si el valor se recibe de contado, en efectivo ó géneros, ó bien si es en cuenta.

3.º La fecha en que se hace.

4.º La firma del endosante, ó de la persona bastante autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antefirma su nombre.

361. Faltando en el endoso la expresión del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comisión de cobranza.

362. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la firma del endosante ó de quien le represente legalmente.

363. La suposición de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

364. Se prohíbe firmar los endosos, en blanco, y el que lo hiciere no tendrá ac-

ción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma.

365. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionado.

366. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y de protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que establece este código.

367. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

## SECCION VI.

*Del aval y sus efectos.*

368. El pago de una letra puede afianzarse por una obligación particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

369. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

370. Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá más responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

371. Si el aval estuviere concedido en términos generales y sin restricción, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

384. En las letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer las cobranzas.

385. Para que el que toma por su cuenta una letra que no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento ó á la aceptación en el término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligación especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

## SECCION VIII.

*Del pago.*

386. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan, y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

387. El que paga una letra antes de haberse vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe si resultare no haber pagado á persona legítima.

388. Se presume válido el pago hecho al portador de una letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

389. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

390. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe por algunas de las causas que se refieren en el artículo próximo-antecedente, debe retener su entrega por lo restante del día de su presentación; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

391. El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado si el pagador lo

exige, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de personas que le conozcan.

392. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince días inmediatos siguientes al pago hecho por anticipación.

En caso de quiebra, devolverá el portador á la masa común la suma percibida, recibiendo él á su vez la letra para que use de su derecho.

393. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

394. Solo de consentimiento del portador se puede satisfacer una parte de su valor, dejando la otra en descubierto. En este caso, será protestable la letra por la cantidad que aun se deba, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ella.

395. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de la letra hacia el tercero que fuese portador legítimo de la aceptación.

396. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfacción el valor de la letra; pero si rehúsa el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptación que dió ocasión á su otorgamiento sin haberse presentado reclamación alguna.

397. Las letras no aceptadas se pueden pagar después de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás que se hayan expedido en la forma que prescribe el art. 330.

398. Sobre las copias de las letras que

expiden los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 331, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

399. El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja común de depósito si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta diligencia por medio de una protestación hecha con las mismas solemnidades con que se haría el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de las letras.

400. Si la letra perdida estuviere girada fuera de la República ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación de corredor que intervino en su negociación, tendrá derecho para que se le entregue su importe, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador.

401. La reclamación del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é intervencior de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

402. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

## SECCION IX.

*De los protestos.*

403. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó por falta de pago.

404. Los protestos por falta de aceptación deben formalizarse dentro del día inmediato siguiente á la presentación de la letra.

Cuando el día en que corresponda sacar el protesto fuese feriado, se verificará éste el primero útil.

405. Todo protesto, sea por falta de aceptación ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que le actúe.

406. Las diligencias del protesto deben entenderse con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarlo, se entenderán con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándole en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

407. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1º El que está designado en la letra.
- 2º En defecto de designación, el que tenga de presente el pagador.
- 3º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

408. Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acu-

dirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente.

409. El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptación si la tuviere, y todos los endosos é indicaciones hechos en ella. A continuación se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de ésta, y se extenderá literalmente su contestación. Se concluirá con la conminación de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptación ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto se hará mención de la hora en que se evacúa.

410. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

411. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

412. Todas las diligencias del protesto se entenderán por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole ésta original.

413. Los protestos se evacuarán necesariamente antes de las tres de la tarde del día inmediato siguiente al vencimiento de la letra, y los escribanos la retendrán en su poder sin entregarla al portador, ni tampoco el testimonio del protesto hasta puesto el sol; y si el pagador se presentare, entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago el tenedor haciendo entrega de la letra, y chancelándose el protesto.

414. Ningun acto ni documento puede suplir la omisión y falta del protesto para

la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestación con que se suple el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra.

415. Ni por fallecimiento, ni por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó de pago.

416. El protesto por falta de aceptación no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagase.

417. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito contra los responsables á las resultas de las letras.

SECCION X.

*De la intervencion en la aceptación ó pago.*

418. Protestada una letra por falta de aceptación ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó á pagarla por cuenta del girador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

419. La intervencion en la aceptación ó en el pago se hará constar á continuación del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

420. El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago, y debe dar aviso de su aceptación por el correo más próximo, á aquel por quien ha intervenido.

421. La intervencion en la aceptación, no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

422. Si el que rehusó aceptar la letra

dando lugar á que se protestara por falta de aceptación, se prestare á pagarla en su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer también los gastos ocasionados por su primera resistencia.

423. El que paga una letra por intervención, se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á éste y con las siguientes limitaciones.

Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de alguno de éstos, tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino y los que le precedan; pero no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad.

424. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene más acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

425. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador, y si todos pretendiesen intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de la fecha más antigua.

#### SECCION XI.

##### *De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.*

426. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

427. El portador puede dirigir su ac-

cion contra aquel de los dichos responsables que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en el caso de insolvibilidad del demandado.

428. Cuando el portador de la letra protestada dirigiese su acción contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos éstos el protesto por medio de un escribano público dentro de los plazos que en los arts. 373, 374 y 375 se señalan para exigir la aceptación.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificación quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

429. Si hecha ejecución en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás responsables á la letra, por lo que le falte; y si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

430. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le preceden y el aceptante.

431. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptación, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le preceden en orden, el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza.

432. No tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van designados para con el librador ó endosante; que despues de transcurridos estos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el

dendor, ó con valores ó afectos de su pertenencia.

433. Tanto el librador como los endosantes de una letra protestada, pueden exigir luego que sepan del protesto, que el portador pague su importe con los gastos legítimos, restituyéndoles la letra con el protesto y cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y después los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

434. Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en su caso respectivo del librador, aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

435. La ejecución se despachará con vista de la letra y protesto, y sin más requisitos que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante, demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución desde luego en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fue pagada.

436. Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad y demás expresadas en el art. 333, y las de usura, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario.

437. Sin el conocimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

438. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una

letra, se entiende remitida también á todos los demás responsables en la letra.

439. Las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el día en que se hizo el protesto.

SECCION XII.

*Del cambio y resaca.*

440. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de alguno de los endosantes.

441. El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca, del modo siguiente:

Valor de la letra protestada.

Gastos del protesto.

Sello para la resaca.

Comision á uso de plaza.

Corretaje.

Portes de cartas.

Perjuicio en el recambio.

442. En la cuenta de resaca se ha de hacer mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

443. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificación de un corredor de número, ó de dos comerciantes donde no haya corredor.

444. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

445. Tampoco pueden acumularse mu-

chos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

446. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el día que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recordarla.

#### TÍTULO IX.

#### *De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden.*

447. La *libranza* contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro cierta cantidad.

El *vale* contiene la obligación de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El *pagaré* contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona á la orden de otra, cierta cantidad.

Las libranzas, vales y pagarés á la orden deben contener:

- 1º La fecha de su giro.
- 2º La cantidad.
- 3º La época del pago y el lugar en que deba hacerse.
- 4º La clase de moneda en que debe hacerse el pago.
- 5º La persona á cuyo favor se libra.
- 6º El origen y especie del valor que representan.
- 7º La firma del librancista en las libranzas, y en el vale ó pagaré la del que se constituye su pagador.

La libranza contendrá además el nombre de la persona á cuyo cargo se gira.

448. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio y concernientes

Al vencimiento,  
Al endoso,  
A la aceptación,  
Al pago,  
A la obligación *in solidum*,  
Al pago por intervencion,  
Al afianzamiento,  
Al protesto,  
A las obligaciones del portador y á sus derechos,  
Y al recambio,

son tambien aplicables respectivamente á los vales, pagarés y libranzas á la orden en los casos que corresponda, guardándose la restriccion que previenen los artículos 450 y 451.

449. Las libranzas, vales y pagarés que no estén expedidos á la orden no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

450. Los tenedores de libranzas, que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, siendo dentro del territorio de la República.

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

451. Lo prevenido en el artículo próximo anterior tiene lugar tambien en los vales y pagarés, quedando al tenedor accion contra el deador directo del vale ó pagaré.

452. Los vales y pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligación civil ni accion en juicio.

#### TÍTULO X.

#### *De las cartas-órdenes de crédito.*

453. Para que las cartas-órdenes de crédito se reputen contratos mercantiles,

han de ser dadas para atender a una operacion de comercio.

454. Estas cartas-órdenes no pueden darse sino contraidas a sugeto determinado. Al hacer uso de ella el portador está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

455. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse a cantidad fija, como *máximo* de la que deberá entregarse al portador. Sin este requisito será considerada como simple carta de recomendacion.

456. El dador queda obligado hacia aquel a cuyo cargo la dió, por la cantidad que éste hubiese pagado en virtud de la carta-orden, como no exceda a la fijada en ella.

457. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aunque no sea pagada.

458. Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo por estorbar las operaciones del tomador, será responsable a éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

459. Ocurriendo causa fundada que atente el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularse por el dador y dar contra-orden al que debiese pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

460. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder, y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

461. Cuando el portador de una carta-orden de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado en el

que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

#### TITULO XI.

#### *Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.*

462. Todos los términos prefijados por disposiciones generales de este código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

463. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

464. La prescripcion se interrumpe por la demanda ó otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primer caso comenzará a contarse el nuevo término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio, a instancia de cualquiera de los litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiese prorogado el plazo de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

465. Las acciones contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas ó sus herederos, prescriben pasados cinco años de la disolucion y liquidacion de la sociedad, hallándose en debida forma la escritura social.

466. Las acciones contra el comisionista, porteador y asegurador, en razon de la pérdida ó averías de los géneros ó efectos, prescriben a los dos años por lo respectivo a las conducciones hechas por el interior de la Republica, y a los cuatro



por las hechas á país extranjero, contándose estos términos en caso de pérdida, desde el día en que debia haberse efectuado la conduccion, y en caso de avería, desde el día en que se hubiese hecho la remesa de las mercancías, sin perjuicio de los casos de fraude.

467. Todas las acciones relativas á las letras y á los valés, pagarés y libranzas, prescriben á los cuatro años, contados desde el día del protesto ó de la última diligencia judicial.

### LIBRO TERCERO.

#### DEL COMERCIO MARÍTIMO.

#### TITULO I.

#### DE LAS NAVES.

##### *De su propiedad y su responsabilidad.*

468. Las naves se estiman para los efectos del derecho, entre los bienes muebles, y se adquieren por los mismos medios que toda cosa que está en el comercio humano, bajo las propias reglas, si no aparece alguna modificación en este código; y siendo nacionales, deberán estar registradas en la matrícula de mar de algun puerto de la República y sujetas á su Ordenanza.

469. Pueden adquirirse por todo el que tiene capacidad, según las leyes de la República, para comerciar, y solo las nacionales pueden hacer el comercio de escala y cabotaje en los puertos de la República, salvas las excepciones de los tratados con potencias extranjeras.

470. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para el pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes por el orden que se designan:

- 1º El derecho del fisco.
- 2º Las costas judiciales de su venta y distribución del precio.
- 3º Los derechos de pilotaje, toneladas y demás llamados de puerto.
- 4º Los sueldos ó emolumentos del de-

positario ó custodio de la nave desde su entrada al puerto hasta su venta.

5º El alquiler del almacen donde se depositaron los aparejos.

6º Los gastos erogados en la conservacion y reparo de la nave en su último viaje hasta su venta.

7º Los sueldos del capitán y tripulacion que sirvieron el último viaje.

8º Las deudas que contrajo el capitán en su último viaje, siendo indispensables, y en utilidad de la nave.

9º Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno, y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y provisionarla para el último viaje.

10. Las cantidades tomadas á la gruesa antes de la última salida sobre el todo de la nave, ó alguna de sus partes.

11. El premio de los seguros para el último viaje, sobre las mismas cosas.

12. Finalmente, la indemnizacion debida á los cargadores por no haberse entregado sus efectos á los consignatarios, ó por las averías de que le sea responsable la nave.

471. Para gozar de prelacion en los casos del artículo anterior, deberán comprobarse los créditos de que trata el número 1 por liquidacion formada por contador de la respectiva oficina; los del número 2º por tasacion judicial, los de los números 3º, 5º, 6º, 7º y restantes, por decision judicial ó arbitral, previa justificacion ante dicha autoridad, y en cuanto á los del número 4, por la liquidacion hecha con presencia de los roles ó libro de cuenta y razon.

472. Los acreedores, por cualquiera de los títulos expresados en el art. 470, conservan su derecho contra la nave vendida, mientras permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta días contados desde que se haga á la vela para el pri-

men viaje por cuenta del nuevo propietario. Mas siendo judicial la venta, con todas las solemnidades legales y en pública subasta, espira ese derecho luego que quede extendida la escritura de venta.

473. Mientras dure la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 470, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitán en caso de hallarse ausente el naviero.

474. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación, al menos en el lugar de su domicilio.

475. Se estima por viaje de una nave su salida de un puerto á otro, que conste en ambos y que dilate en arribar treinta dias al ménos; ó su salida y regreso, en cuyo intervalo demore más de sesenta dias, si en este último caso no ha habido reclamo de los acreedores.

476. La venta voluntaria de una nave puede hacerse de todo ó de parte de ella, estando en el puerto ó en viaje, y ha de hacerse constar por escritura pública, pues nadie puede poseerla sin título. Si se enajenare estando en viaje, se conserva hipotecada á los acreedores expresados en el art. 470, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculado, y seis meses despues. Por la sola posesion no se adquiere el dominio de la nave sino al cabo de treinta años, siendo la posesion continuada y no siendo el poseedor el capitán. Deben además en la prescripcion concurrir las circunstancias con que por el derecho comun es un título de dominio.

477. Toda nave puede ser ejecutada y vendida por autoridad judicial, por la vía y trámites del juicio ejecutivo, guardando los términos designados para los bienes rati-

ces, si se trata de la nave misma, de su casco, quilla ó aparejos, y los de los muebles si se trata de sus provisiones, vituallas á otra cosa así, cuya falta no inutiliza á la nave.

478. La nave que esté al hacerse á la vela no puede ser embargada sino por deudas contraídas para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y aun en ese caso no puede embargársele ni preta caucion bastante. Se entiende que está al hacerse á la vela cuando está ya provista por el capitán de todo lo necesario para viajar.

479. Para que una nave pueda aparejarse, es necesario que se halle bien construida á juicio de peritos y que esté matriculada y sujeta á las Ordenanzas de matrícula, sin cuyos requisitos no podrá hacer viaje alguno.

## TITULO II.

### *De los navieros.*

480. Para ser naviero se necesita la capacidad legal para el comercio, y estar inscrito en la matrícula del puerto.

481. Al naviero corresponde hacer todo contrato respectivo á la nave, ó dar instrucciones al capitán al intento, quedando responsable aquel de lo que éste haga en su nombre, siendo conforme á dicha instruccion, ó en utilidad comprobada de la nave. La instruccion será escrita y firmada.

482. El nombramiento de capitán corresponde al naviero, y siendo varios se hará por la mayoría. El cargo de capitán puede desempeñarse por el mismo naviero si tuviere los requisitos para serlo, y habiéndose en el mismo caso los coparticipes, se preferirá al que tenga más interés en la nave.

483. Es el naviero responsable de la indemnizacion que se deba á los cargadores por los perjuicios que en los efectos cargados ocasionare el capitán, si no es que abandone el buque y los fletes del ti-

tino viaje para su pago; asimismo es responsable al capitán de lo que se haya suplido á la nave en uso de sus facultades ó instrucciones; así como queda obligado por todos los contratos que en los mismos términos celebre el dicho capitán.

484. El naviero no tiene responsabilidad por los contratos que el capitán haga en su provecho particular, ó por el de la nave, excediéndose de sus atribuciones sin expresa autorizacion, ó dentro de ellas, no mediando las formalidades legales esenciales para la validez del acto obligatorio.

485. Tampoco tiene responsabilidad el naviero por los excesos del capitán y tripulacion durante la navegacion, debiendo procederse contra la persona y bienes de los autores.

486. Puede despedir el naviero al capitán y tripulacion, pagándoles los sueldos devengados, y estando en viaje los que debieran devengar, hasta que regrese al punto donde se hizo el ajuste, sin indemnizacion, no estando expresamente pactada; y si hubo causa justa ó delito para despedirlos durante el viaje, no les debe abonar más que el sueldo devengado.

487. Si los ajustes del capitán y tripulacion fueren por tiempo determinado, hasta que espire éste no pueden ser despedidos, sino en el caso de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, daño causado en el buque, dolo ó negligencia manifiesta y probada: si el capitán es copropietario, solo bajo estos supuestos puede ser despedido, y dándole su porcion social, que en caso de no ser determinada se apreciará por peritos.

488. Todo contrato entre naviero y capitán, caduca por la venta de la nave, quedando salvo el derecho de éste por la indemnizacion correspondiente, á que queda afecta la nave misma por un año si el vendedor resulta insolvente.

489. Los conaveros tienen el derecho de tanteo en la venta que cualquiera de ellos haga de su porcion respectiva, proponiendo la compra dentro de tercero día de

consumado el contrato y consignando en el acto el precio.

490. Cuando la nave necesita reparacion, si los coparticipes, pasados quince días de notificados, no aprestan los fondos suficientes, perderán el derecho á su porcion respectiva, que se aplicará á aquellos de sus copropietarios que hicieron la reparacion.

### TITULO III.

#### *Del capitán, sobrecargo y corredores.*

##### SECCION I.

#### *Del capitán.*

491. Para ser capitán se necesita ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, en ejercicio de sus derechos, perito en el arte con patente expedida, previo el examen y demás requisitos de las Ordenanzas de matricula.

492. El naviero que quiere hacerse cargo de su buque, no teniendo los requisitos del artículo anterior, no podrá hacer otra cosa que desempeñar la administracion económica, estando obligado á tomar capitán aprobado para lo relativo á la navegacion.

493. El capitán estará ó no obligado á caucionar su manejo, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si éste le relevase de dar fianzas, no se le podrán exigir por otra persona.

494. El capitán es el jefe de la nave, y como á tal le debe obedecer la tripulacion, bajo las penas de Ordenanza.

495. El capitán no puede ser obligado á recibir contra su voluntad los individuos de la tripulacion: es derecho suyo proponerlos y el naviero debe escoger de entre los que le presente.

496. El capitán, al imponer las penas correccionales para que está facultado, por la perturbacion del orden en la nave, faltas de disciplina ó del servicio, obrará como lo previenen los reglamentos de marina.

497. En ausencia del naviero ó los consignatarios de la nave, el capitán puede ajustar los fletes con entera enajenación á las instrucciones que tenga escritas en duplicado, de que conservará un ejemplar y otro el naviero, firmados ambos por los dos, y procurará siempre las mayores ventajas en favor de la nave.

498. Cuando las circunstancias no permitan al capitán tomar las instrucciones del naviero, deberá comprar lo que estime absolutamente necesario para mantener la nave pertrechada, provista y municionada.

499. En casos urgentes que ocurran durante la navegación, el capitán puede hacer en la nave los reparos necesarios e indispensables para continuar el viaje, obrando de acuerdo con el consignatario, si le es posible. Si no tiene fondos para la reparación, rehabilitación y aprovisionamiento indispensables en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, y en su defecto, á los interesados en la carga, y á la falta de unos y otros podrá obligar la nave ó cualquier cosa de ella, contratando préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, previa licencia del cónsul ó vizecónsul de la República en puerto extranjero, y en defecto de esos funcionarios, así como en los puertos nacionales, de la autoridad judicial que conozca de los negocios de comercio. No bastando ese recurso, podrá con la misma formalidad enajenar la parte de la carga cuyo precio cubra el lasto, debiendo escoger la que tenga mejor consumo, y haciendo el remate con autorización judicial en pública subasta: fuera de estos casos, en ningún otro tiene facultad de hacer todo lo que aquí se previene sin intervención del naviero mismo, por lo que toca á la nave.

500. El capitán debe hacer constar todo lo relativo á la administración económica de la nave y las ocurrencias de la navegación, á cuyo fin llevará tres libros forrados y foliados, rubricados en su primera foja por el presidente y el secretario del tribunal de los asuntos de comercio.

El primero de los tres libros, y que se titulará de cargamentos, servirá para asentar minuciosamente las mercancías que se carguen, con expresión de la marca y número de bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren; los nombres, procedencia y destino de los pasajeros.

El segundo, de cuenta y razón, llevará la de toda clase de gastos, cualesquiera que sean, que se hagan en la nave, especificando minuciosamente cuánto da ó recibe el capitán bajo cualquier título. Constatarán en él igualmente los nombres de los individuos todos de la tripulación, y el sueldo que reciban ó devengan, el lugar del domicilio de cada marinero u oficial.

El tercero, que será el diario de navegación, expresará cada día todos los acontecimientos que ocurran en la nave, en los pasajeros y en la tripulación, las resoluciones que deban tomarse y se tomen por los oficiales sobre la nave ó el cargamento.

501. Si durante la navegación muriere algún pasajero, el capitán formará á presencia de dos testigos, inventario de los bienes, pondrá éstos en buena custodia y asentará en el diario el acontecimiento: lo mismo hará con el nacimiento y partida de bautismo que ocurran durante el viaje.

502. Antes de poner á la carga la nave, el capitán y oficiales reconocerán su estado, acompañados de dos maestros de carpintería y calafatería, y hallándola segura para el viaje, se extenderá una acta en el libro de resoluciones; en caso contrario, hecho también el asiento, se suspenderá el viaje hasta que estén hechos los reparos necesarios.

503. Nunca podrá el capitán desamparar la nave ni pernoctar fuera estando en viaje, si no es por ocupación precisa de su oficio.

504. El capitán que llegue á puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano dentro de veinticuatro horas desde

que se le dió la plática, y le declarará el nombre, matrícula, procedencia y destino del buque, la especie de cargamento que conduce, la causa ó causas de su arribada, y recogerá del mismo funcionario certificado de su declaración, del tiempo en que arribó y en el que parte. Todo lo prevenido en este artículo hará ante el capitán del puerto, si el de la arribada fuere mexicano.

505. En caso de naufragio, el capitán, con los que se hubieren salvado de la nave, se presentarán en el puerto más inmediato á la autoridad judicial, y bajo juramento hará ante ella relación minuciosa de lo ocurrido, procurando compararla con el testimonio jurado de los individuos de la nave que se salvaron, y recogerá el expediente original para su resguardo. Siendo contradictorias las deposiciones, no hará fé la del capitán, y en todo caso, los pasajeros y marineros y todo otro interesado, tienen su derecho expedito para producir prueba en contrario. Si el naufragio no ocurriere en las costas mexicanas, el capitán hará su información con intervencion del cónsul mexicano.

506. Consumidas las provisiones de la nave durante la navegacion, el capitán, de acuerdo con sus oficiales, puede obligar al que tenga víveres por su cuenta particular á entregarlos para el consumo comun, debiéndosele pagar por su justo precio á la primera arribada del buque.

507. Sin permiso del naviero no puede el capitán ni ninguno de la tripulacion, llevar carga de su cuenta particular en el buque. Tampoco hacer pacto alguno con los cargadores, que ceda en su beneficio particular, pues todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.

508. Navegando el capitán á flete comun ó al tercio, no puede tampoco hacer por su cuenta negocio separado, y si lo hiciere pertenecerá la utilidad que resulte

á los demás interesados y las pérdidas caerán en su perjuicio particular.

509. Si el capitán ajustado para un viaje falta á su compromiso de cualquier modo, debe indemnizar al naviero y á los cargadores de los perjuicios que con su conducta les ocasione; y queda inhabil perpetuamente para el cargo de capitán, salvo en caso de impedimento físico ó moral que le embarace cumplir su empeño,

510. El capitán no puede poner sustituto en su lugar sin consentimiento del naviero, y haciéndolo, le será responsable de todas las gestiones que haga el sustituto, teniendo derecho el naviero de depouer á uno y otro y de exigir al capitán indemnizacion, como en el artículo precedente.

511. Desde el puerto donde cargue el capitán, debe dar aviso al naviero de los efectos que carga, en su flete, nombre y domicilio de los cargadores, y cantidades tomadas á la gruesa: si no lo puede hacer desde allí lo hará en el primer puerto que arribe, si le fuere posible. También aprovechando la primera oportunidad, le dará noticia de su llegada al puerto de su destino.

512. Si el en caso de un accidente de mar le fuere preciso al capitán abandonar la nave, reunirá á los oficiales teniendo el voto de calidad y obrará segun lo acordado. Si logra salvar un bote, en él llevará lo más precioso del cargamento, dando preferencia sobre todo á los libros de la nave. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no tiene responsabilidad, justificando en el primer puerto á que arribe que la pérdida fué de caso fortuito inevitable.

513. Naufragando una nave en cualquier punto distante de puerto ó poblado, están el capitán, oficiales y marineros obligados á acudir á salvar todos los efectos del cargamento, recoger los que el mar arroje á la playa, y en cuanto sea posible, dar aviso y pedir auxilio á la autoridad política más inmediata, sin per-

juicio de hacerlo luego que se pueda con la más próxima al lugar donde ocurrió el naufragio y al consúl si reside allí. Mientras no se reciban los auxilios, la tripulación es responsable de los efectos salvados hasta entregarlos á la autoridad por inventario, de la cual recogerán recibo para su resguardo.

514. No puede el capitán para sus negocios propios hipotecar la nave, ó tomar sobre ella dinero á la gruesa, salvo que fuere copartícipe, en cuyo caso solo puede obligar su porción particular siempre que no esté antes obligado el todo de la nave, y cuidando de especificar en la póliza del dinero que tomare, la porción de la propiedad que le corresponde y sobre que funde la hipoteca. La contravención á este artículo da derecho al naviero para deponer al capitán y obligar á éste al pago de principal y costas.

515. Fletada la nave, debe ponerla el capitán en aptitud de recibir luego la carga en el término pactado, sin poder, cuando se ha fletado por entero, recibir carga de otra persona sin anuencia del fletador, el cual podrá obligarle, si llega á hacerlo, á desembarcarla, y exigirle la reparación de los perjuicios que le irroga.

516. Sin consentimiento del naviero, de los oficiales de la nave y de los cargadores, no podrá el capitán poner carga sobre cubierta, bastando para ello que lo resistá uno solo de los expresados individuos.

517. El capitán, lo mismo que el naviero, no puede admitir más carga de la que corresponda á la cavidad de la nave, haciéndose responsable de los perjuicios que ocasiona á los cargadores.

518. Está obligado el capitán á mantenerse dentro del buque, con toda su tripulación, mientras se esté cargando; á no permitir fuego en la cocina durante la navegación desde las cinco de la tarde hasta después de amanecer al día siguiente, y que no se fume entre cubiertas.

519. Fletada la nave para determinado viaje, no puede dejar de hacerlo, si no so-

breviense guerra, peste ó estorsion en la misma gaje que la impida navegar.

520. Cuando un corsario extrajere por violencia efectos de la nave, que resistirá el capitán ó procurará como le sugiera la prudencia atenuar, formará su asiento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto á que arribe, como en el caso de naufragio.

521. El capitán que corriere temporal ó considere que haya daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto á que arribe, en el término de veinticuatro horas, y la ratificará en igual plazo, contado también desde su arribo, llegando á su destino, procediendo luego á justificar los hechos sin abrir las escotillas.

522. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento, y en caso de haberlo será ineficaz el contrato con respecto á éste.

523. Llegado el capitán al puerto de su destino, obtenidos los permisos de las oficinas de marina y de hacienda, entregará desde luego á los cargadores ó consignatarios el cargamento sin desfaleo, bajo su responsabilidad y la de la nave, sus pertrechos y aparejos. Mas si el cargamento hubiese tenido aumento, éste será del dueño, pagando el flete respectivo al naviero.

524. En ausencia de consignatario ó portador legítimo de los conocimientos á la orden, el capitán deberá poner el cargamento á disposición del tribunal de comercio, para que provea lo conducente á su depósito y conservación, con intervencion del consúl ó consules de la nación á que pertenezca el buque y su cargamento.

525. El capitán llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, ó su cantidad si son de peso ó medida, y lo trasladará al libro de cargamentos.

526. El capitán es civilmente responsable de los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento, por su impericia ó negligencia, estando obligado á prestar la

culpa levísima. Si hubo dolo, será además castigado con arreglo á la legislación criminal comun. Y si fuere declarado inhábil, no podrá ejercer cargo alguno en ningun buque.

527. No se admite excepcion alguna al capitán responsable, por haber tomado ruta contraria á la que debia, ó variado la que llevaba sin justa causa calificada en junta de oficiales, con asistencia de los cargadores y sobrecargos que se hallaren á bordo.

528. Es tambien civilmente responsable el capitán, de los hurtos y robos cometidos en el buque por la tripulacion, teniendo derecho de repetir contra el culpable. Lo es tambien de las pérdidas, comisos, multas y confiscaciones, por haber contravenido las disposiciones aduanales y de policia de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, por las faltas de la tripulacion en su servicio y defensa, si no prueba que usó de todos los medios que estaban en su arbitrio para evitarlo, prevenirlo y corregirlo.

529. Es responsable en los mismos términos de los perjuicios ocasionados por la inobservancia de los arts. 502, 504, 507, 515, 516 y 517.

530. La responsabilidad del capitán sobre el cargamento comienza desde que se le hace entrega de él en la orilla del mar ó muelle del puerto de la carga hasta el de la descarga, salvo lo que expresamente se haya pactado, ó que quedare por cuenta del cargador poner la carga á bordo ó recibirla del mismo modo.

531. Por los perjuicios de caso fortuito ó fuerza invencible, no es responsable el capitán.

532. El capitán no puede arribar fuera del puerto de su destino sino en los casos de los arts. 731 al 735, y si lo hiciere en otro caso ó por negligencia, culpa ó impericia, será responsable al naviero y á los cargadores de los daños y perjuicios que les sobrevengan.

533. El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y forma prevenidos, así como el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto doméstico.

534. Toda obligacion contraida por el capitán en beneficio del buque, recae sobre el naviero, y no lo hace personalmente responsable si él no se constituye expresamente tal, ó firma letra de cambio ó pagaré á su nombre.

#### SECCION II.

##### *De los oficiales y equipaje de la nave.*

535. Ninguno podrá ser piloto, contra-maestre ó oficial de nave mercante, sin tener los requisitos y habilitacion de las Ordenanzas de matrícula de mar. El contrato que se celebrare con persona á que falten estos requisitos, es nulo é ineficaz.

536. En defecto del capitán, recae el mando de la nave en el piloto, cuyo oficial debe siempre ir provisto de las cartas de navegacion y de los instrumentos necesarios para el desempeño de sus funciones, siendo responsable mancomunadamente con el capitán, de los daños que ocasione la falta.

537. Para variar de rumbo el piloto, obrará de acuerdo con el capitán; y si este se opusiere, expondrá sus razones en la junta de oficiales, y si el capitán insiste en su resolucion, obedecerá, asentando en el libro su exposicion, y así salva su responsabilidad, que será en tal caso del capitán.

538. El piloto llevará un libro en que anote todos los dias la altura del sol, la derrota, distancia, longitud y latitud á que juzgue hallarse, las naves que encuentre y todas las observaciones útiles que hiciere. El capitán revisará los apuntes y los rubricará diariamente.

539. Si por impericia ó descuido el pi-

loto sufre la nave algun contratiempo, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan; si hubo dolo de su parte, será procesado y castigado segun derecho, y quedará inhabilitado para volver á ejercer el cargo en ningun buque. La responsabilidad del piloto no excluye la que tiene el capitan segun el art. 526.

540. En defecto del piloto suplirá las faltas del capitan el contra maestre, á cuyo cargo está vigilar la conservacion de los aparejos de la nave y proponer al capitan las reposiciones que crea necesarias, arreglar en buen orden el cargamento, tener expedita la nave para las maniobras de la navegacion, mantener el orden y disciplina y buen servicio de la tripulacion, recibiendo las órdenes é instrucciones del capitan y comunicándole con prontitud lo que ocurra: dar á cada marinero el trabajo que le corresponda á bordo y vigilar sobre su cumplimiento: desarmada la nave, recibir por inventario todos sus aparejos y pertrechos, y cuidar de su guarda y conservacion mientras no se le releve por el naviero.

541. Sobre las cualidades de todos los que deben formar el equipaje, se observará lo prevenido en el reglamento de matriculas.

542. En la contrata de sus ajustes deberá extenderse constancia firmada por el capitan y el marinero ú otro en su lugar si no supiere, en el libro respectivo, que estando extendido en forma hará entera fé, sobre las diferencias que ocurran entre el capitan y el equipaje en razon de las contratas contenidas en él, y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

543. Estos contratos no pueden rescindirse sin legitimo impedimento sobrevenido despues, y el marinero que obligado así en una nave se obliga en otra, será al arbitrio del capitan de la primera reemplazarlo á su costa, ú obligarlo personalmente á servirla, y el segundo contrato es nulo é ineficaz, pierde los salarios devengados por el primer empeño, y se sujetará

á la pena correccional de la autoridad militar de marina. El capitan que hizo el ajuste con conocimiento del primero, incurrirá en la multa de cien pesos.

544. Para hacer un ajuste, deberá el marinero llevar certificacion del capitan del buque en que servia de habérsele separado; y el ajuste si otra cosa no consta, se entiende celebrado por un viaje de ida y vuelta hasta el mismo puerto.

545. Solo puede despedirse á un marinero mientras no concluye el término de su ajuste, por la perpetracion de delito que perturbe el orden en la nave, reincidencia en faltas de subordinacion, de disciplina ó del cumplimiento del servicio, por la embriaguez consuetudinaria y por sobrevenirle un impedimento legitimo para desempeñar su trabajo. Si el capitan, fuera de estos casos, le rehusare llevar, le pagará su sueldo íntegro, permitiéndole que se quede en tierra, y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo: hará el pago de los fondos de la nave si obra por motivos prudentes y fundados en la utilidad y beneficio del buque; pero si no, lo hará de su propio haber.

546. Ya estando en viaje, no puede ser abandonado ningun marinero sino en caso de delito por el que deba entregarse á la autoridad.

547. Si el viaje no se verifica por causa del naviero, se dará á los marineros ajustados un mes adelantado de salario, sin perjuicio de lo que hayan devengado y derechos que tengan adquiridos: si el ajuste era por cantidad determinada, se graduará la correspondiente al mes; y si el viaje no debiera pasar de ese término, se les abonarán quince dias.

548. Si el viaje se revoca estando ya en él, se les pagará como si lo hubieran concluido, no siendo el ajuste por meses, pues siéndolo se les abonarán los devengados y los que deban dilatar en volverse, y además todos los gastos necesarios para el regreso.

549. Si se varía el destino de la nave



determinada en los ajustes. el aumento que correspondo á los marineros será el que convenga ó se decida por árbitros; pero si rehusaron la variacion dada por el naviero, solo se les dará el sueldo de los dias trascurridos desde los ajustes.

550. Las prevenciones de los tres artículos precedentes se observarán aun cuando la revocacion ó variacion provenga de los cargadores, de quienes podrá exigir indemnizacion el naviero.

551. Ocurriendo la revocacion del viaje por la declaracion de guerra ó prohibicion de comerciar con la potencia á cuyo territorio se dirigia la nave; por el estado de bloqueo del puerto de su destino ó peste que en él sobrevenga; por prohibicion de recibir allí los efectos que carga la nave; por detencion ó embargo del buque por orden de la autoridad ú otra causa independiente de la voluntad del naviero; por un descalabro que sufra dejándola imposibilitada para navegar, no se debe indemnizacion á los marineros, que solo tendrán derecho á lo devengado, si la nave está todavía en el puerto. Si despues de comenzado el viaje ocurriere alguno de los tres primeros casos, recibirán lo devengado hasta el puerto á donde el capitán crea conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si continuare el viaje, se les cumplirá su ajuste. En el caso cuarto continuarán percibiendo la mitad de su haber si el ajuste fuere por meses, el cual quedará rescindido excediendo de tres meses el embargo, sin derecho á indemnizacion, y si el ajuste fuere por viaje deberán cumplir su contrato en los términos convenidos. En el último caso solo tienen derecho á lo devengado, y si hubo dolo á indemnizacion del culpable.

552. Si el viaje se prolonga por beneficio de la nave ó del cargamento, se aumentará la soldada proporcional á sus ajustes, y no se les disminuirá si se acorta; mas navegando el equipaje á la parte, en casos de demora ó mayor extension ó revoca-

cion del viaje, solo tiene derecho á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas responsables de tales ocurrencias.

553. En caso de pérdida de la nave, no tiene derecho el equipaje á reclamar salario alguno, ni obligacion de devolver lo anticipado: salvándose alguna parte de ella, tendrá derecho á lo que su valor alcance á cubrir, y lo mismo sobre el flete del cargamento que se salve: el capitán será comprendido en ambos casos en la distribucion, por la parte proporcional que corresponda á su salario; mas si el equipaje navega á partido, no tendrá derecho sobre los restos de la nave, sino sobre los fletes del cargamento que logró salvarse.

554. En caso de enfermedad que no provenga de hecho culpable del marinero, tiene éste derecho á percibir salario; pero de él, y si no basta, de sus bienes, se satisfará lo erogado del fondo comun de la nave, en su asistencia y curacion: si su enfermedad fuere de herida que recibió en servicio ó defensa de la nave, será asistido y curado á expensas de los interesados en sus productos, deduciéndose ese gasto del flete con preferencia de cualquier otro.

555. En caso de muerte, se dará á los herederos el salario devengado si el marinero estuviere ajustado por meses. Si el ajuste fuere por viaje, les corresponde la mitad si murió á la ida, y todo si fuere á la vuelta. Si el finado estaba á partido, tendrá derecho á su parte proporcional si el viaje habia comenzado, y ninguno absolutamente en caso contrario.

556. Muerto ó apresado el marinero en servicio de la nave, se estima como si en él continuara la percepcion de sus salarios correspondientes á todo el viaje contratado; pero apresado por descuido ó accidente que no tenga conexion con el servicio solo tiene derecho á lo devengado.

557. La nave, aparejos y fletes son responsables por los salarios de los marineros ajustados por viaje ó mesadas.

## SECCION III.

*De los sobrecargos.*

558. Al sobrecargo toca ejercer únicamente la administracion económica de la nave, y el cargamento en lo que se le haya confiado expresa y determinadamente por el comitente, sin entrometerse en las funciones del capitán, al que la presencia del sobrecargo exime de responsabilidad en la parte que está á cargo de éste.

559. Deberá llevar un libro de cuenta y razon rubricado por el capitán del puerto, de la matrícula de su barco y foliado, en que deberá asentar todas sus operaciones.

560. No puede hacer ningun negocio por cuenta propia, fuera de la pacotilla convenida con sus comitentes ó permitida por el uso del puerto donde se despache la nave, sin poder emplear en el retorno de la misma pacotilla mayor cantidad que la que le produjere ó se le permita por los comitentes. Si hiciere lo contrario de lo prevenido en este artículo, redundarán los beneficios que puedan traer las negociaciones que hiciere en provecho de sus comitentes, sin ser de su cargo las pérdidas.

561. Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

## SECCION IV.

*De los corredores intérpretes de navío.*

562. En todo puerto abierto al comercio extranjero habrá el número de corredores intérpretes, que posean al menos dos idiomas vivos de los más usados fuera del español, que determine el Ministerio de Fomento.

563. Los corredores de navío, además del requisito de idiomas de que habla el artículo precedente, tendrán los que seña-

la el código para los corredores ordinarios del comercio terrestre.

564. Son atribuciones de los corredores intérpretes de navío:

1º Intervenir en los contratos de fletamentos que no celebren directamente los capitanes ó consignatarios con los mismos fletadores.

2º Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras y servirles de intérpretes cuando lo necesitan, en todo lo que quisieren practicar en declaraciones, protestas y demás diligencias semejantes.

3º Traducir los documentos que los expresados hayan de presentar en las oficinas, sin cuya circunstancia nada valen, así como ratificar las traducciones ya hechas de los mismos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4º Representar á los dichos en juicio cuando no comparezcan por sí, ó por medio del naviero ó consignatario.

565. Los corredores deberán llevar distintamente:

1º El asiento de los capitanes á que asistan, con expresion de sus nombres, el del buque, su calidad, porte y pabellon, puertos de su procedencia y destino.

2º El de los documentos que traduzcan copiando integra la traduccion.

3º El de los contratos en que intervengan, con expresion del nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, nombres de los contrayentes, el del capitán del buque, destino para donde se ajusta el flete, su precio, la moneda y tiempo en que debe verificarse su pago, los efectos del cargamento, las condiciones pactadas, el plazo convenido para la carga y descarga; haciendo en todo referencia á la contrata original firmada por las partes, y de la que el corredor tendrá en su poder un duplicado. Para estos asientos se llevarán tres distintos libros.

566. No podrán estos corredores para sí ni para otro, comprar cosa alguna á bordo de la nave que visiten, ni hacer en el comercio marítimo nada de lo que respecti-

vamente se prohíbe á los corredores del comercio terrestre.

567. Sus libros en caso de muerte ó separacion les serán recogidos como á todos los corredores comunes, y depositados en el archivo del tribunal de comercio. Si entre los hijos del corredor hubiere algun valon y se repugnare la entrega, se sacará testimonio autorizado por mandato del tribunal.

### TITULO III.

#### *De los contratos especiales del comercio marítimo.*

#### SECCION I.

##### *Del fletamento y sus efectos.*

568. En todo fletamento se mencionará específicamente:

1º La clase, nombre y porte del buque, su pabellon y puerto de su matrícula.

2º El nombre, apellido y domicilio del capitán; el nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien contratare el fletamento; el nombre, apellido y domicilio del fletador, y si obrare por comision el de su comitente. Los puertos de la carga y de la descarga.

3º La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen á cargar.

4º El flete que deba pagarse, con especificacion del modo y términos en que haya de hacerse.

5º El tanto que haya de darse de capa al capitán.

6º Los dias convenidos para efectuar la carga y descarga.

7º Las estadías y sobreestadías que hayan de contarse y lo que se pague por ellas.

8º Todos los pactos especiales en que se convengan las partes.

569. Para ser obligatorio el contrato se extenderá por escrito en una póliza el fletamento, firmada por ambas partes, y en defecto de la que no sepa, por dos testi-

gos. Cada parte tendrá un ejemplar firmado por todas ellas, de la póliza, y otro el corredor si intervino. Este documento hará plena fé en juicio, siempre que se haga el contrato con intervencion del corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes y que fueron puestas á su presencia. Estando discordes los ejemplares de las partes, se estará al que vaya conforme con la que el corredor debe reservar en su registro, y cuando éste no intervino la póliza, hará fé reconocida por las partes su firma. No habiendo intervenido corredor ni reconociendo las partes sus firmas, se estará en los casos de duda á las pruebas que produzcan.

570. Si el cargamento se recibe sin celebrar en la forma debida el contrato de fletamento, se estará á lo que exprese el conocimiento, que servirá de título para fijar los derechos y obligaciones del naviero, capitán y fletador, respecto de la carga.

571. Si en la póliza no se pactó sobre el plazo de carga y descarga, se estará á la costumbre del puerto en que se hagan estas operaciones.

572. Pasado ese plazo, no habiéndose pactado nada sobre la demora, el capitán tendrá derecho á reclamar indemnizacion de las estadías y sobreestadías pasadas, podrá además rescindir el contrato, si se trata de la carga; y en cuanto á la descarga la puede luego hacer, ocurriendo al tribunal de comercio del puerto para que provea lo conveniente al depósito de los efectos, con intervencion del cónsul de la nacion respectiva.

573. Habiendo error ó engaño en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el contrato, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido á proporcion de la carga que la nave deja de recibir, y á que se le indemnice de los perjuicios que resiste por la carga que no cabe; pero esto no tendrá lugar cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte,

no exceda de una quincuagésima parte, ó cuando el porte manifestado sea el que conste en la matrícula, pues entónces bajará del flete la parte que corresponde á la porcion de carga que no puede llevarse.

574. Tambien puede rescindir el contrato el fletador, cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave, y reclamar indemnizacion por los perjuicios que el engaño le ocasionó.

575. Si ajustado un flete fuere vendida la nave no estando aún cargada, puede cargarla por su cuenta el comprador, indemnizando el vendedor al fletador de los perjuicios que le hubiere causado. No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo el comprador reclamar contra el vendedor el perjuicio que se le siga si no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de celebrar la venta. Mas si la nave está cargada ó comenzada á cargar, hará su viaje y el comprador reclamará indemnizacion del vendedor, si no le advirtió esa circunstancia al hacer la venta.

576. Aun cuando el capitan se haya excedido de sus órdenes é instrucciones al celebrar un fletamento, éste se llevará á efecto, quedando al naviero su derecho á salvo contra el capitan.

577. No siendo bastante el porte de la nave para cumplir fletamentos diferentes, tendrá preferencia el que ya hubiere cargado y los demás por el orden de las fechas de sus contratos. No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno tenga marcadas en su contrato, dejando salva el derecho á los perjudicados contra el fletante que les debe indemnizar.

En el caso de estar la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se dé á la vela luego que esté la carga á bordo, si no obsta fuerza insuperable. Si los fletamentos son parciales, deberá

emprender el viaje á los ocho dias de recibidas de carga las tres cuartas partes del porte de la nave.

578. Recibida una parte de carga, el fletante no podrá rehusar del mismo propietario ó de otros, recibir el resto á precio y condiciones iguales si no las halla más ventajosas, y no queriendo convenir le podrá obligar el fletador á darse á la vela con la que lleva á bordo.

579. El capitan que habiendo recibido parte de la carga no puede completar las tres quintas partes del porte de su nave, puede subrogar otra ya visitada y declarada apta para ese viaje, siendo de su cuenta los gastos del trasbordo y el exceso de flete; pero no hallando medio de subrogar en el plazo convenido, y si no se pactó, en el de treinta dias despues de haber empezado á cargar, deberá emprender el viaje.

580. Los perjuicios que ocasione al fletador, la demora voluntaria del capitan en darse á la vela, pasado el tiempo en que debió hacerlo, si se le hubiese requerido para ello judicialmente, son del cargo del fletante.

581. En el caso de estar fletada la nave por entero, ó en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintos de la carga correspondiente á su porte, no puede subrogar otra nave de la que designa la contrata del fletamento sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndose sin ese requisito, deberá el fletante responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

582. Fletada la nave por entero, puede el fletador ceder su derecho á otro en todo ó en parte para que la cargue, sin que pueda resistirlo el capitan. Si se hubiere fletado por cantidad fija, puede el fletador subfletar de su cuenta á precios más ventajosos, no variando su responsabilidad hacia el fletante y no causando alteracion en los términos y condiciones del primer fletamento.

583. Si el fletador deja de embarcar

parte de la carga ajustada, pagará no obstante su flete, si no es que el capitán logre hallar carga que complete la que faltó. Si por el contrario, introduce el fletador más carga de la convenida, pagará el exceso en proporción del ajuste; y si el capitán no puede colocar este aumento de carga bajo la escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo hará descargar por cuenta del dueño.

584. Igualmente podrá el capitán echar á tierra, si aún no ha emprendido el viaje, las mercaderías introducidas al buque clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien las porteará al flete más alto que hubiere ajustado en aquel viaje.

585. El perjuicio de comiso, embargo ó detención que el fletador ocasione á la nave por haberle introducido efectos distintos de los que manifestó al fletante, recae sobre el dicho fletador, que con sus bienes está obligado á indemnizar la nave misma y el cargamento de los daños que se les sigan; pero si el fletante convino en recibir efectos de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellos á todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores, y no podrá exigir de aquel indemnización por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiere pactado.

586. Si el fletador antes de cargar abandona el fletamento, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante queda libre de toda obligación.

587. En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los fletadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete y los gastos de desestivar y restivar, y todo otro daño que sobrevenga á los cargadores.

588. Si una nave fuere fletada para recibir carga en otro puerto, el capitán irá á pedirla al consignatario en el tiempo convenido; si no le fuere entregada ocurrirá á pedir instrucciones al fletador y esperará el tiempo regular para recibirlas,

corriendo entre tanto las estadías y sobre-estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se pactaron. No recibiendo el capitán contestación en el término regular, formalizará su protesta y se volverá. El fletador entonces deberá pagarle todo el flete pactado, con deducción del que hubiere recibido por carga de un tercero el capitán, que procurará adquirir la diligentemente antes de su regreso. Esto tendrá lugar respectivamente en el caso de haberse ajustado la nave por ida y vuelta y no sea habilitada con la carga de retorno.

589. Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviene declaración de guerra entre el país de su pabellón y otra potencia marítima, ó se interrumpen las relaciones mercantiles con la nación de que es el puerto adonde se emprendía el viaje, quedan por ese hecho los fletamentos rescindidos y extinguidas las acciones nacidas de ellos; y la nave si estaba cargada se descargará por cuenta del fletador.

590. Si se interrumpe la salida de la nave por clausura del puerto ó otro accidente de fuerza invencible, subsiste el fletamento sin derecho á indemnización de perjuicios por parte alguna; siendo considerados como avería común los gastos de mantención y sueldos del equipaje. En estos casos puede el cargador, para mayor seguridad, hacer descargar y volver á cargar pagando estadías, si después de cesado el impedimento hubiere demora por la recarga.

591. Si ya salida la nave, por tiempo contrario ó temor de enemigos, arriba al puerto de su salida, conviniendo los cargadores en la descarga total, se hará pagando el flete de toda la ida si se ajustó por viaje, y si lo fué por mesadas, de una si el viaje era para puerto de la República ó del mismo mar, y de dos mesadas si era para otro puerto distinto de los expresados.

592. Si los accidentes de declaración de guerra, cerramiento de puerto ó inter-

dición de relaciones comerciales, ocurren estando ya en viaje la nave, seguirá el capitán las instrucciones del fletador y percibirá solo el flete de la ida, sea cual fuere el puerto á que arribe y aunque el contrato se extienda á la vuelta. Si el capitán no lleva las dichas instrucciones en el caso de declaración de guerra, deberá seguir al puerto de su destino si no le comprende, y en caso contrario al neutral y seguro más inmediato, donde aguardará las órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios de la demora como avería comun.

593. Si la nave descarga en el puerto de arribada, devenga el flete entero de la ida, hallándose á más de la mitad de la distancia que hubiere entre los dos puertos de la expedición y de la consignación, y siendo á menor distancia solo devenga la mitad de dicho flete.

594. Los gastos de descarga y recarga que se hagan en cualquier puerto de arribada, mediando el consentimiento de los cargadores, ó en su defecto del tribunal por evitar daños á las mercancías, son de cuenta de los mismos cargadores.

595. Arribando la nave por causa de reposición á puerto distinto del de su destino, no tiene el fletador derecho á indemnización alguna; y si los cargadores quisieren descargar, podrán hacerlo pagando el flete entero si la dilación no excediere más de treinta días, y excediendo de ellos, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento; quedando la nave inservible, el capitán buscará otra y la fletará á su costa para que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta entregarla; mas si en puertos treinta leguas distantes no hallare nave que fletar, se depositará la carga por cuenta de sus dueños en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible, en razón de la distancia que la porteo, y sin otro derecho á parte alguna para pretender indemnización.

596. Si en el último caso de los expresados en el artículo precedente, el capitán por malicia ó negligencia deja de proporcionar otra nave requerido previamente por dos veces ante la autoridad judicial, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, y el capitán deberá ratificar el contrato, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo la responsabilidad de dicho capitán.

597. Si por bloqueo ó otra cosa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitán al puerto hábil más próximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará, y en su defecto, aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará según ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

598. Trascurrido un término suficiente, á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porción del mismo cargamento, que venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

599. En los fletamentos de cualquiera especie corren los fletes desde el día en que se ponga la nave á la carga, salvas las condiciones que se pacten por las partes. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo, si no se conviene en otra cosa, los envoltorios, vasijas ó semejantes que contengan las mercaderías.

600. Se debe flete de las mercaderías que en caso urgente vendiere el capitán para un gasto indispensable en la nave. El flete de las mercaderías arrojadas al

mar se considerará como avería común, abonándose su importe al fletante.

601. De las mercaderías perdidas por naufragio, corsario ó piratas, no se debe flete, y se restituirá el que se hubiere percibido, á ménos que no se hubiere estipulado lo contrario; mas rescatándose el buque con la carga ó salvándose ésta del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque portó la carga, y si reparado éste la lleva á su destino se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería. Igualmente pagarán íntegro el flete las mercaderías deterioradas ó disminuidas por caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó por mala condicion de los envases, salvo siempre lo que se hubiere pactado.

El fletante no está obligado á recibir en pago de flete los efectos averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete, los líquidos cuyas vasijas hayan perdido más de la mitad de su contenido.

602. En el caso de aumento natural de peso ó medida de las mercaderías en el buque, debe el propietario pagar el flete correspondiente á este exceso.

603. Por el infante que nazca en la nave no se debe flete, pero sí por la persona que muera en ella ó se desembarque estando ya emprendida la navegacion.

604. El fletador que fuera de los casos de fuerza insuperable hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará todo el flete y los gastos de arribada que se hizo á su instancia.

605. Desde el momento mismo en que se hayan descargado, y puesto á disposicion del consignatario los efectos, se debe ya el flete, sin que á pretexto de desconfianza de su pago se puedan aquellos retener á bordo, pues en caso de tener tal desconfianza fundada, se ocurrirá al tribunal de comercio, quien á instancia del capitán podrá decretar su intervencion al descargarlos, hasta que sea satisfecho el flete.

606. Si no es en los casos expresados, en ningún otro sufrirá disminucion en el precio estipulado el contrato de fletamento.

607. La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que están sujetos éstos.

608. El cargamento está especialmente obligado al pago de los fletes devengados en su trasporte hasta cumplido un mes de entregado al consignatario, y durante él hay prelacion á toda otra deuda, aun en caso de quiebra del consignatario; pero pasado ese plazo cesan la hipoteca y la antelacion, lo mismo en el caso de pasar las mercaderías á un tercer poseedor ocho dias despues de su recibo.

## SECCION II.

### *Del conocimiento.*

609. El cargador y el capitán de la nave deben mutuamente entregarse un conocimiento que exprese:

- 1º El nombre, matrícula y porte del buque.
- 2º El nombre y domicilio del capitán.
- 3º El puerto de la carga y del destino.
- 4º Los nombres del cargador y del consignatario.
- 5º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías, y
- 6º El flete y la capa.

Puede omitirse la mencion del consignatario, poniendo el conocimiento á la orden. El cargador firmará el conocimiento que lleva el capitán, y éste cuantos quiera aquel, numerándolos y haciéndolos enteramente iguales.

610. En caso de discordancia de conocimientos, se estará al que posea el capitán, estando todo escrito, por lo ménos en la parte no impresa, de mano del mismo cargador, ó del dependiente de su despacho, firmado por él, sin enmienda ni raspadura, y al que presente el cargador extendido y firmado por el capitán; y si ni aun

éstos estuvieren conformes, se estará á lo que prueben las partes.

611. El conocimiento á la órden se puede ceder por endoso, y negociarse. En virtud del endoso se transfieren los derechos y acciones del cedente sobre el cargamento al cesionario.

612. El portador legítimo de un conocimiento á la órden, debe presentarlo al capitán del buque antes que se haga la descarga, para que le sean entregados los efectos; de no hacerlo así, lastará el gasto de almacenaje y depositaría.

613. Ya firmado el conocimiento, no se puede variar el destino del buque, y para hacerlo deben entregarse al capitán todos los ejemplares que hubiere firmado, y en caso de extravío se le caucionará el valor del cargamento á su satisfaccion, sin cuyos requisitos no puede exigirse la variacion, ni obligarlo á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación, y si él consiente en variar sin tomar estas precauciones, será responsable al portador legítimo de los conocimientos ó consignatario designado, del valor de la carga.

614. Si el capitán falleciere, ó por cualquier motivo se separa de sus funciones antes de hacerse á la vela, el que lo sustituya está obligado á revalidar los conocimientos, sin lo cual solo será responsable á los cargadores de lo que justifiquen que existia en la nave al hacerse cargo de ella. Los gastos que se eroguen en el reconocimiento de la carga de que se recibe el sustituto, serán de cuenta del naviero, que podrá exigirlos del capitán cesante, si fuere separado por haber dado causa para su remocion.

615. Los conocimientos, reconocida por el capitán su firma en juicio, traen aparejada ejecucion, sin que obste alegar que los suscribió confidencialmente bajo la promesa de que se iba á entregar la carga.

616. No se admitirá demanda entre cargador y capitán que no se apoye en el conocimiento, y sin su presentacion no se le dará curso.

617. Por el conocimiento se tienen por cancelados los recibes de fecha anterior de entregas parciales del cargamento otorgados por el capitán ó por sus subalternos.

618. Al entregarse el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al ménos uno en que se otorgue el recibo, siendo responsable el consignatario moroso en dar este documento, de los perjuicios que la dilacion ocasione al capitán.

619. El conocimiento de lo que el capitán cargue por su cuenta, previo consentimiento del naviero ó consignatario, se firmará por el piloto, y los de éste y de cualquier otro empleado de la nave por el mismo capitán.

#### SECCION III.

#### *Del contrato á la gruesa ventura ó préstamo á riesgo marítimo.*

620. El contrato á la gruesa solo puede celebrarse por instrumento público, por escritura privada ó póliza, interviniendo corredor que la suscriba con las partes, y por documento privado entre los contratantes. En el primer caso trae por sí aparejada ejecucion, en el segundo si está conforme con el registro del corredor, y en el tercero, habiendo reconocimiento judicial de las firmas. El contrato de palabra es ineficaz, y no puede sobre él admitirse demanda en juicio.

621. Los instrumentos públicos y las pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero, si dentro de ocho dias de su otorgamiento fueren registradas en el *oficio de hipotecas del partido*; mas sin ese requisito solo producen accion personal contra el que las otorgó. Los contratos á la gruesa en país extranjero, bastará que se hagan con licencia del cónsul mexicano, y en su defecto, del tribunal de los negocios de comercio, en los casos que expresa el art. 639, y con solo eso gozan de la hipoteca y prelacion.

622. El instrumento de cualquiera es-



pecie sobre la gruesa, debe expresar: la clase, nombre y matrícula del buque; el nombre, apellido y domicilio del capitán, del dador y del tomador del préstamo; el capital de éste y el premio convenido, que nunca podrá exceder del 25 por 100; el plazo del reembolso, los efectos hipotecados y el viaje por el cual se corra el riesgo. Las pólizas pueden cederse y negociarse por el endoso estando extendidas á la orden, como los conocimientos, surtiendo el mismo efecto.

623. El préstamo puede hacerse en dinero ó en efectos de servicio y consumo de la nave, señalándose las partes un precio fijo; y puede constituirse conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento, las vituallas y las mercaderías cargadas.

624. Si se constituye el préstamo sobre el casco y la quilla, se entienden hipotecadas á su pago y al de los premios, las velas, aparejos, armamentos, provisiones y fletes que devengue en el viaje. Si sobre la carga, la hipoteca comprende á todas las mercancías y efectos que la componen, y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo ese queda obligado.

625. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre fletes que aun no se devengan ó sobre ganancias futuras, y el prestador en ese caso solo podrá recobrar su capital sin derecho á premio alguno. Tampoco puede prestarse al equipaje sobre sus sueldos ó salarios.

626. Los fletes ya realizados, y lo mismo las ganancias ya obtenidas, pueden ser ejecutados para el pago del préstamo, éstas por el contraído sobre el cargamento y aquellos por el que se dió sobre el casco y quilla del buque.

627. No puede hacerse préstamo sobre la nave, por la cantidad que exceda de las tres cuartas partes de su valor, y ni sobre el cargamento por la cantidad que pase de la estimación total que tenga en el puerto donde comenzó á correr el riesgo. El exceso en estos casos se devolverá al

prestador con el rédito que corresponda al tiempo que careció de él; mas en probándose que hubo fraude por parte del tomador que exageró la estimación de lo que hipotecaba, pagará además del rédito el premio convenido en el préstamo que corresponda á las cantidades devueltas.

628. Cuando el que tomó préstamo para cargar no pudiese emplear en la carga toda la cantidad, volverá el sobrante al prestador antes de la expedición de la nave, y lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo si no hubiere podido cargarlos.

629. Nada del buque es responsable del préstamo que tomare el capitán, si no es la parte de propiedad que tenga en él, en la plaza donde se hallaren el naviero ó su consignatario, no interviniendo su consentimiento previo ó posterior dado por escrito. En plaza donde no residan el naviero ó consignatario, puede el capitán tomar préstamo, obligando eficazmente al buque en caso de necesidad urgente justificada ante la autoridad judicial y en la forma que se establece en el art. 620.

630. Es nulo el contrato á la gruesa sobre efectos que al celebrarse están corriendo riesgo, y no producen efecto cuando las cosas sobre que se toma el préstamo no lleguen á ponerse á riesgo.

631. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedición del buque, teniéndose por regla general que siempre preferieren los de menor á los de mayor antigüedad.

632. Se extingue toda acción del prestador por la pérdida absoluta de los efectos, verificada en tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, cuyas circunstancias todas debe probar el tomador, como la de que se hallaban los efectos en la nave. Mas es necesario para que pierda sus derechos el prestador, que la pérdida no provenga de causa exceptuada por pacto especial, de vicio propio de la cosa, del dolo ó culpa del tomador, de baratería del

capitan ó del equipaje, de que se cargarán, sin necesidad, las mercaderías en buque distinto del señalado en el contrato ó de que se empleara el buque en el contrabando.

633. El prestador contribuirá en las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo, si no hubiere pacto expreso, también en las simples que no pertenezcan á los riesgos exceptuados en el artículo anterior.

634. No habiendo pacto expreso, el riesgo corre respecto del buque desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancla y queda fondeado en el puerto de su destino, y por lo tocante á la carga, desde que se recibe en el puerto de su expedición hasta que se entrega en el de su consignación.

635. En caso de naufragio percibirá el prestador lo que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deducidos los gastos erogados para ponerlos en salvo. Mas si el prestador concurre con el asegurador de los mismos efectos sobre que se constituyó el préstamo, distribuirán entre sí á prorrata el producto de lo salvado si la cantidad asegurada cabe en el valor de los objetos ya deducido el importe del préstamo, y no siendo así percibirá el asegurador solamente la parte proporcional que corresponda al resto del valor de lo asegurado, hecha antes la expresada deducción.

636. El fiador, si lo hubiere en el préstamo, queda obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restricción en contrario, espirando su obligación con el término que se fijó en la fianza, salvo que se renueve en un segundo contrato.

637. Si hubiere demora en el pago de capital y premios, el prestador tiene derecho al rédito legal del primero, sin inclusión de los premios.

## SECCION IV.

*De los seguros marítimos.*

638. El contrato de seguro puede hacerse de los mismos modos que el de préstamo á la gruesa, guardándose la misma forma y solemnidades prescritas en el art. 620 y teniendo respectivamente la misma fuerza, conteniendo el documento la fecha y hora en que se firme, el nombre, apellido y domicilio del asegurado, con especificación por parte del asegurador y asegurado de si los efectos que hace asegurar son propios ó obra en comisión por cuenta de otro expresando en ese caso el nombre y domicilio del comitente, el nombre, porte y pabellon, matrícula armamento y tripulación de la nave en que se hace el transporte; el nombre, apellido y domicilio del capitán; el puerto ó rada en donde se carguen las mercaderías, el puerto de donde el navio ha debido ó debe partir; los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar ó por cualquiera otro motivo hacer escalas; la naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados; las marcas y números de los fardos si los tuvieren; el tiempo en que deba comenzar y en el que deba concluir el riesgo; la cantidad asegurada; el premio convenido y el lugar, tiempo y modo de pagarlo; la cantidad de premio que corresponda á la ida y á la vuelta si el seguro es por el viaje redondo; la obligación del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados; el plazo, lugar y forma de ese pago y en general toda condición á que quieran obligarse los contratantes siendo lícita.

639. Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguro que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervención de corredor en México.

640. Cuando los aseguradores sean varios y no suscriban todos la misma póliza

en acto continuo, antes de su firma expresará cada uno la fecha en que la pone.

641. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada objeto, sin lo cual es ineficaz el seguro.

642. En seguro de mercaderías puede omitirse su especificacion y la del buque cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia toca al asegurado probar además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

643. Es endosable la póliza del seguro extendida á la orden del asegurado, en los terminos del conocimiento y el préstamo á la gruesa.

644. Pueden ser objeto del seguro el casco y quilla de la nave, sus velas y aparejos, provisiones y armamento, víveres, y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion cuyo valor pueda reducirse á cantidad determinada, las cantidades dadas á la gruesa, y la libertad de los pasajeros.

645. El seguro puede comprender todos esos objetos juntos y separados, ó alguno de ellos solamente; puede hacerse en tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje, ó ya en él por toda su duracion, por una parte de ésta ó por un plazo limitado.

646. Cuando genéricamente se celebra por la nave, debe abrazar cuanto la pertenece, ménos el cargamento, si no se expresa, aunque sea del naviero.

647. El que se celebra por libertad de los navegantes debe contener el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada; el nombre y matrícula del navío en que se embarcaren; el nombre de su capitán, el puerto de su salida, el de su destino, la cantidad convenida por el rescate y gastos de regresos á México, el nombre y domicilio de la persona que se encargue de negociar el rescate, el

término en que haya de hacerse; y la indemnizacion que deba retribuirse si no se verifica.

648. El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que aseguró aún en distinto precio, y el asegurado puede asegurar el precio del seguro y el riesgo de su cobranza.

649. No podrán asegurarse sobre las naves más de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

650. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

651. Se presume legalmente por la suscripcion de la póliza que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella; pero se admite prueba en contrario, y justificándose que hubo fraude por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, se disminuye la responsabilidad del que asegura hasta el verdadero valor de lo asegurado. Si hubo error sin dolo de parte del asegurado, se reducirá el seguro á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á lo que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y del asegurador, y además se abonará al asegurador medio por ciento del exceso; no tendrá lugar reclamacion ninguna á este respecto, ni al de atenuar la responsabilidad del asegurador, cuando ya se tiene noticia del paradero de la nave.

652. Las evaluaciones hechas en moneda extranjera se reducirán á la mexicana en la misma póliza antes de firmarse.

653. No fijándose el precio de las cosas aseguradas en la póliza se arreglará por las facturas, y en su defecto por el juicio de corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueren cargadas, agregando los gastos de la carga y derechos causados hasta estar á bordo. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por per-

mutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedición, añadiendo todos los gastos posteriores.

654. De riesgo y cuenta del asegurador son todas las pérdidas y daños de las cargas aseguradas, por varamiento ó empeño de la nave, tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego ocasionado de combate ó aplicado por un corsario, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo decretado por el gobierno, ó retencion por potencia extranjera, represalias, y en general por todos los accidentes de mar, si no se exceptúan expresamente en la póliza.

655. No es responsable el asegurador de los daños que sobrevengan en los casos de cambio voluntario de ruta, viaje ó buque, de separacion espontánea de un convoy, habiéndose estipulado ir en conserva, de prolongacion de viaje, sin consentimiento del asegurador, á puerto más distante del señalado; disposiciones contrarias á lo estipulado en la póliza, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterias del capitán ó del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario; mermas, desperdicios y pérdidas por vicio propio de lo asegurado. Gana en todos estos casos el asegurador su premio con solo que haya comenzado el viaje.

656. Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable su asegurador; pero lo es el del cargamento que vaya asegurado, en el caso de ser perjudicado por esa causa.

657. No son de cuenta de los aseguradores los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó el cargamento.

658. Asegurándose la carga de ida y vuelta si la nave no conduce retorno, ó ménos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores el premio equivalente á los dos tercios del

que correspondia á la vuelta, salva la estipulacion en contrario.

659. Asegurado el cargamento del buque por diversas partidas, sin designacion de los objetos correspondientes á cada aseguramiento, todos los aseguradores responden á prorata, de las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera fraccion de él.

660. Designándose en la póliza diversas embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, se podrá distribuir en ellas la carga al arbitrio del asegurado, y aun reducirla á una sola sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

661. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

662. Si se varia de nave durante la travesía, por haberse inutilizado la convenida en la póliza, continúa obligado el asegurador, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento. Y si la inhabilitacion ocurre todavía en el puerto, el asegurador puede seguir asegurando ó cesar de hacerlo, abonando las averías que hayan ocurrido.

663. Si no está fijado en la póliza el tiempo en que comienzan á correr los riesgos, se estará á lo prevenido para los préstamos, á riesgo marítimo en el artículo 634.

664. Cuando se profije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá

la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

665. La demora involuntaria en la salida no perjudica al seguro, cuyo plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

666. No hay derecho á pedir reduccion de premio porque se acorte el viaje ó se aligere el cargamento en la travesía.

667. No exime de su obligacion al asegurador la variacion de ruta por accidente ó fuerza insuperable; tampoco las escalas por necesidad de la conservacion del buque ó del cargamento, salvo pacto en contrario.

668. El asegurado está obligado á comunicar al asegurador toda noticia que reciba sobre daño ó pérdida ocurrida en lo asegurado.

669. El capitán que hiciere asegurar efectos cargados de su cuenta ó en comision, debe en caso de desgracia probar á los aseguradores por la factura su compra, y por los documentos aduanales, certificacion del cónsul, y en su defecto de la autoridad política del puerto donde los embarcó, su embarque y conduccion. Lo mismo se entiende de todo asegurado que se embarca con los efectos que hace asegurar.

670. Si se hubiere estipulado aumentar el premio sobreviniendo guerra, sin fijar la cuota, se regulará por peritos nombrados por las partes, considerando los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza.

671. La restitution gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores, cede en beneficio de los dueños respectivos y quita la obligacion del asegurador de pagar lo recobrado.

672. Cuando no hubiere plazo fijo determinado en la póliza para el pago de lo asegurado á los daños, deberá hacerse en el de diez dias contados desde la reclamacion legitima del asegurado.

673. Toda reclamacion del asegurado debe ir acompañada de los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato del seguro, la pérdida de lo asegurado, cuyos comprobantes se comunicarán al asegurador en caso de controversia judicial, se le admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que fuere la demanda ejecutiva, previa la fianza correspondiente para el caso de devolucion.

674. Es nulo el contrato de seguro que recae sobre el flete del cargamento existente á bordo, ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento, los sueldos de la tripulacion, las cantidades tomadas á la gruesa y sus premios, sobre los efectos de ilícito comercio y sobre la vida de los pasajeros ó de la tripulacion.

675. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

676. Si pendiente el riesgo quebrare el asegurador, el asegurado puede exigir la fianza; y si á los tres dias de requerido no la diere el ó los administradores de la quiebra, se rescindiré el contrato. El mismo derecho tiene el asegurador cuando no haya recibido el premio del seguro.

677. Siempre que por el conocimiento resulte que se ha cometido á sabiendas falsedad por el asegurado en cualquier cláusula de la póliza, se tendrá por nulo el contrato, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías, lo prescrito en el art. 653.

678. Es tambien nulo el seguro si se hace despues de declarada guerra, perteneciendo el dueño de lo asegurado á nacion enemiga: tambien lo es si el buque se ejercita habitualmente en contrabando y de éste le sobrevino el daño: igualmente

lo es si deja de verificarse el viaje ó se varía para distinto punto, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado, ó si permanece la nave en suspenso por un año despues de firmada la póliza, sin emprender el viaje. En estos casos el asegurador tiene derecho á que se le abone medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

679. Si se hubieren celebrado sin fraude diversos contratos de seguro sobre un mismo cargamento, solo valdrá el primero cubriendo todo su valor; y los demás aseguradores quedan libres de sus obligaciones, con derecho solamente al medio por ciento sobre la cantidad asegurada. Si el primer seguro no cubre el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas. Si el asegurado no intima á los aseguradores postergados la invalidacion de los contratos en el caso expresado, antes de que el buque y el cargamento lleguen al puerto de su destino, no se exonera de pagar los premios.

680. Será nulo el seguro celebrado en tiempo en que podia saberse la llegada del buque ó su pérdida, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrarse el contrato. Esta presuncion tiene lugar sin perjuicio de otras pruebas, atendidas las vías de comunicacion que se encuentren establecidas, cuando hayan trascurrido desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales haya en el camino más cierto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se encontró el seguro.

681. Si la póliza expresa que el contrato se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion del artículo anterior, y subsistirá el seguro siempre que no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el

asegurador su arribo ántes de firmar el contrato. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, pagará de multa la quinta parte del valor de lo asegurado, y perderá además su derecho al premio; si el fraude estuvo de parte del asegurado, pagará el premio y una multa como en el caso del asegurador; en uno y otro caso ha lugar además á las penas comunes contra los estafadores.

682. Cuando son muchos los aseguradores en contrato fraudulento, los culpables pagarán su premio á los de buena fé, que no podrán exigirlo del asegurado.

683. Cuando se celebre el seguro por comisionado y éste cometa el fraude, él es personalmente responsable bajo las penas prescritas, como si hubiere hecho el seguro por cuenta propia. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

684. El asegurado puede abandonar las cosas aseguradas, dejándolas á los aseguradores y exigiéndoles las cantidades que sobre ellas aseguraron en los casos de apresamiento, naufragio, rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, embargo ó detencion por orden del gobierno nacional ó extranjero, pérdida total de lo asegurado, ó deterioro que lo reduzca á la cuarta parte de su valor. Todo otro daño se estima por avería y se soporta segun se haya convenido en el seguro.

685. La accion de abandono nace de pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje. El abandono no puede ser parcial, sino total; no condicional sino absoluto.

686. No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses contados desde que se recibió la noticia de la pérdida ocurrida en el Seno mexicano, en las Antillas, en los puertos y costas orientales de América

desde el cabo de Nueva Escocia al río Orinoco, y en los puertos y costas occidentales desde el cabo de San Lúcas á Guayaquil. El término será de un año para las pérdidas que sucedan en los mares de Europa, América del Sur, las Azores é Islas Filipinas. Para todo punto más distante, diez y ocho meses.

687. Para la prescripción de los plazos que se han fijado en el artículo precedente, se tendrá por recibida la noticia desde que sea notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó que se pruebe á éste por cualquier modo legal que le fué comunicada por el capitán, el consignatario ó algún corresponsal.

688. Puede el asegurado renunciar los plazos prefijados, abandonar los cosas aseguradas y exigir la cantidad del seguro luego que tenga posibilidad de probar la pérdida.

689. Si pasare un año en viaje ordinario y dos en viaje largo sin recibirse noticia de la nave, el asegurado podrá hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos sin necesidad de probar la pérdida, pues al espirar ese término le comienzan á correr los plazos del abandono señalados en el artículo 686, los cuales se calcularán con arreglo al lugar de donde se recibieron las últimas noticias del navío, aunque el seguro se haya hecho por tiempo limitado, si no es que el asegurador pruebe que fuera de ese tiempo ocurrió la pérdida.

690. Se estiman por largos los viajes que exceden de dos mil leguas geográficas del quince al grado.

691. Para hacer el abandono, debe el asegurado previamente declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos á la gruesa sobre ellos; y hasta que no haya hecho esta declaracion, no empezará á correr el plazo para ser reintegrado del valor de los efectos; y si en esa declaracion comete fraude el asegurado, pierde todos los derechos que le competian sobre el seguro,

y está obligado al pago de los préstamos sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

692. Admitido ó declarado válido en juicio el abandono, se trasfiere al asegurador el dominio de lo abandonado, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en él ocurran desde el momento en que se propuso el abandono.

693. El regreso de la nave, ya admitido el abandono, no exonera al asegurador del pago de los efectos abandonados.

694. Se transmiten al asegurador en el abandono los derechos del asegurado sobre el flete, aunque ya esté pagado, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

695. El abandono se puede hacer por el propietario ó por el comisionado que hizo el seguro, ó por otro individuo autorizado al efecto especialmente por el propietario.

696. Si se trata de apresamiento de la nave, puede el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas aseguradas sin intervencion del asegurador, ni esperar instrucciones suyas cuando no haya tiempo para exigir las, cuidando de darle oportuno aviso, y él puede ó no aceptar el convenio, debiendo resolver dentro de veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio; y si no lo hace en el término prefijado, se entiende que renuncia al convenio, en cuyo caso, así como cuando expresamente lo desaprueba ejecutará el pago de la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los efectos rescatados. Si acepta el convenio, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y serán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, según los pactos de la póliza del seguro.

697. Si reapresada una nave se reinte-

grase el asegurado en la propiedad de sus efectos, los gastos y perjuicios causados por su pérdida se estiman como avería, y será de cuenta del asegurado el satisfacerlos. Si los efectos reapresados caen en poder de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

698. En el naufragio y apresamiento, el asegurado debe hacer toda diligencia por recobrar los efectos sin perjuicio del abandono que le compete hacer a su tiempo, siendo de cuenta de los aseguradores todos los gastos legítimos de la recuperación hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

699. No es admisible el abandono cuando se inhabilita la nave, si queda repuesta antes de cuatro meses, siendo los gastos erogados para ese objeto de cuenta del asegurador. Verificándose la rehabilitación, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle u otro daño que la nave hubiere recibido.

700. Imposibilitada del todo la nave, los interesados en el cargamento, y en su defecto el capitán, deben emplear toda diligencia para conducirlo al punto de su destino, siendo todos los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro, así como los gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente de flete y todos los demás causados por traspasar el cargamento de cuenta del asegurador. No hallándose nave para hacer el trasbordo, podrá el asegurado abandonar su carga.

701. Para el trasbordo y conducción de efectos tienen los aseguradores el término de seis meses si la inhabilitación hubiere ocurrido en los mares que para el caso de pérdida se designaron en el art. 686, y el de un año si la inhabilitación hubiere ocurrido en el lugar más apartado, conta-

dos desde que se les intime por el asegurado el acoseamiento.

702. En el caso de interrupción de viaje por embargo o detención forzada, el asegurado debe luego que lo sepa notificarlo al asegurador sin poder hacer el abandono hasta que trascurren los plazos del artículo anterior. Los asegurados están obligados a prestar a los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes a este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luego de común acuerdo.

#### TITULO V.

#### *De los riesgos y daños del comercio marítimo.*

##### SECCION I.

#### *De las averías.*

703. Se estima avería todo gasto extraordinario o eventual que ocurra en el viaje para la conservación de la nave, del cargamento o de ambas cosas, y los daños que sufre la embarcación desde que se haga a la vela en el puerto de su expedición, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto a donde fuere consignado.

704. Los gastos que ocurren en la navegación, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen a la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnización que se hubiere pactado en la póliza de fletamento o en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnización especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero a reclamar cantidad alguna por ellas.



705. Se consideran gastos comunes y menudos ó de avería ordinaria, los comprendidos en el artículo anterior, los de pilotaje, lanchas y remolques, derechos de póliza, anclaje, visita y demás llamados de puerto, fletes de gabarras, descarga y cualquiera otro gasto comun á la navegación que no sea de los extraordinarios y eventuales.

706. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

707. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1º Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2º El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arcos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3º Los sueldos y alimentos de la tripulación de la nave que fuere detenida ó embargada por orden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arcos, ó para aprovisionarse.

5º El ménos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitán en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6º El sustento y salarios de la tripulación mientras la nave está en cuarentena.

7º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo éste casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea

culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización competente contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

708. Son averías gruesas ó comunes los daños y gastos que se hacen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó alguna parte de éste de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1º Los efectos ó dinero que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caído en poder de enemigos ó de piratas.

2º Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulación, y el daño que de esta operación resulte á las que se conserven en la nave.

3º Los mástiles que de propósito se rompan ó inutilicen.

4º Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber